



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**TEEC/JIN/DIP/01/15.**

**PROMOVIDO POR:** EL CIUDADANO ROGER ORTEGÓN GARCÍA, PRESIDENTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL IV DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:** LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

**SECRETARIOS:** LICENCIADO JOSÉ DE LA CRUZ CARRILLO CHÍ, LICENCIADA LOURDES DEL ROCÍO GUZMÁN PUIG, MAESTRO PEDRO D. HERRERA GÓMEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----**

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEC/JIN/DIP/01/15**, promovido por el ciudadano Roger Ortega García, Presidente del Partido Encuentro Social, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas; y-----

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte: -----

**a).- Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales por el Principio de Mayoría Relativa en la entidad. -----

**b).- Cómputo Distrital.** El Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, realizó el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local del IV Distrito Electoral de Campeche, que inició el diez y concluyó el once de junio del año en curso, y llevó a cabo el recuento en los casos en que se actualizaron las hipótesis previstas en



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA  
TEEC/JIN/DIP/01/15.

la ley de la materia, en términos de los artículos 291, 550, 551, 553, 554 y 557 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y aplicables, se obtuvo los siguientes resultados:-----

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	3042
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5723
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	659
 PARTIDO DEL TRABAJO	227
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	607
 MOVIMIENTO CIUDADANO	292
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	1233
 MORENA	2273
 PARTIDO HUMANISTA	358
 ENCUENTRO SOCIAL	471
 COALICIÓN PRI-PVEM	566
VOTOS NULOS	691
VOTACIÓN TOTAL	16142
DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR	3854
DIFERENCIA ENTRE 1° Y 7° LUGAR (IMPUGNANTE)	6425

c) Validez de la Elección y Entrega de Constancias. Al finalizar el cómputo, el citado Consejo Electoral Distrital IV, del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, declaró la Validez de la Elección y la Elegibilidad de la que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió las Constancias de Mayoría y Validez a los Candidatos a Diputado Local del Distrito IV y suplente, de San Francisco de Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa de la Coalición "Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México".-----

**II. Juicio de inconformidad.** -----

**a).- Presentación del Juicio de Inconformidad y solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** El quince de junio del presente año, el Partido Encuentro Social promovió Juicio de Inconformidad por conducto de su Representante, el Presidente del Partido Encuentro Social, ciudadano Roger Ortigón García, ante el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra el mencionado cómputo, con la solicitud de que se realice el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo. -----

**b).- Recepción del medio de impugnación e Informe Circunstanciado.** El veinte de junio del dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se recibió el oficio número CED-IV/038/2015, suscrito por el ciudadano Javier Ignacio Cherez Sierra, Presidente del Consejo Electoral Distrital IV, en cita, al que adjuntó la demanda, el expediente del Cómputo Distrital, su Informe Circunstanciado y demás documentación relacionada con la impugnación de mérito. -----

**c).- Integración y Turno del Expediente.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, el ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente **TEEC/JIN/DIP/01/15**, se admitió como tercero interesado a la Coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de México a través de sus apoderados legales ciudadanos Andrea del Rosario Martínez González y Rudy Miguel Guzmán Balán, para los efectos previstos en el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor. -----

**d).- Acuerdo de requerimiento de documentación.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, se radicó el medio de impugnación y se requirió al actor, al Consejo Electoral Distrital Número IV del Instituto Electoral del



Estado de Campeche y al Consejo General de esa institución, para enviar en un término de veinticuatro horas diversa documentación necesaria para resolver.-----

**e).- Acuerdo de admisión del Juicio de Inconformidad.** Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación requerida al actor, al Consejo Electoral Distrital número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General de dicha institución, y se ordenó admitir el Juicio de Inconformidad interpuesto, y se reconoció la personería del actor.-----

**f).- Acuerdo de requerimiento de documentación.** Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil quince, se requirió al Consejo Electoral Distrital número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para enviar en un término de veinticuatro horas diversa documentación necesaria para resolver.-----

**g).- Cumplimiento de requerimiento y Apertura del Incidente de Nuevo Cómputo y Escrutinio a trámite.** Mediante proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación requerida al Consejo Electoral Distrital número IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y se ordenó formar Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo.-----

**h).- Acuerdo de citación para oír dictado de sentencia interlocutoria incidental.-** Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, se citó para oír el dictado de la resolución interlocutoria en el Incidente sobre la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo, de conformidad con el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en vigor. -----

**i).- Dictado de sentencia interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se dictó la resolución interlocutoria respecto de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sentido improcedente.---

**j).- Acuerdo de cierre de instrucción y de citación para oír dictado de sentencia definitiva.-** Mediante proveído de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de la instrucción y citó para oír el dictado de la resolución definitiva en el Juicio. -----

#### CONSIDERANDO:



**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante Actuación Colegiada y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación materia de esta resolución como máxima autoridad jurisdiccional, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás relativos vigentes y aplicables, debido a que se impugna una resolución emitida por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral IV del Instituto Electoral Local.-----

Es decir, es atribución de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la jurisdicción y competencia para conocer y resolver las demandas, como la que es materia de esta resolución, que se presenten en contra de la elección de Diputado Local del IV Distrito del Estado de Campeche, por el Principio de Mayoría Relativa; de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y del Otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, a través del Juicio de Inconformidad que se interponga, en atención al criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y publicada en las páginas de la cuatrocientos trece a la cuatrocientos catorce de la Compilación 1997-2015, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: -----

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente,



*pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99. Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera. 10 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones. Heriberto Castañeda Rosales. 6 de septiembre de 1999. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18". -----*

Lo anterior es así, porque lo que se determinará en esta resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de la materia de estudio del Juicio Principal, de ahí, que debe ser este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien emita la resolución que en Derecho proceda. -----

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.-----

**SEGUNDO. Procedibilidad del Juicio de Inconformidad.** Son los que establecen los artículos 642 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:-----

*"...Art. 642.- Los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, salvo cuando esta Ley disponga expresamente que se presente ante autoridad diversa, y deberán cumplir con los requisitos siguientes:-----*

- I. Hacer constar el nombre del acto; -----*
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; -----*
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; -----*
- IV. Identificar el acto o resolución impugnada y al responsable del mismo; -----*
- V. Mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;-----*
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y -----*
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."-----*

*\*Art. 727.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente*



*ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes: -----I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; -----II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna; III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas; -----IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo, y -----V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones."-----*

**I) Presupuestos o Requisitos Generales del medio de impugnación.** Según lo exigido por el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que se cumplen por lo siguiente: -----

**a) Nombre del Actor.-** De autos se advierte que, efectivamente, se consignó en la demanda el nombre del actor el ciudadano Roger Ortigón García, Presidente del Partido Encuentro Social.-----

**b) Domicilio y representante para recibir notificaciones.** El actor no señaló domicilio para recibir notificaciones, sin embargo se notificó en el domicilio del partido Encuentro Social ubicado en la calle 63 número 1, Colonia Centro, Código Postal 24000 de esta ciudad de San Francisco de Campeche.-----

**c) Personería del promovente.** El actor, ciudadano Roger Ortigón García, Presidente del Partido Encuentro Social, está legitimado para promover el Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 652, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Por otra parte, la personería del suscriptor de la demanda, ciudadano Roger Ortigón García, en su carácter de Presidente del Partido Encuentro Social, se tiene por reconocida toda vez que integra un Comité Estatal, tal y como se acredita mediante el oficio ES/PR/006/2015, signado por los ciudadanos Hugo Eric Flores Cervantes y Alejandro González Murillo, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Encuentro Social, respectivamente, de fecha diez de febrero de dos mil quince.-----

No obstante a lo anterior, la Autoridad Responsable, al rendir su Informe Circunstanciado no reconoce la calidad de Presidente del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de



Campeche, al ciudadano Roger Ortégón García, pues lo ciñe a la hipótesis legal del artículo 652, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala: -----

*"Art. 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: ...II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;"-----*

Sin embargo, se consideró que no es la única hipótesis posible, visto el contenido del precepto legal antes citado, con el objeto de no denegar el acceso a la justicia.-----

Además, la obediencia a los principios *pro homine* y *pro actione*, implican que mediante una interpretación extensiva se asegure al recurrente la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia; lo cual se traduce en la oportunidad de reparar los defectos formales en que haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia del sujeto y no se altere el principio de igualdad de las partes; sin embargo, esto no significa que deban inobservarse las reglas de procedimiento o presupuestos procesales, que son respetadas en el caso al permitirse reconocerse la personería en una diversa fracción y no tan solo en una del mismo dispositivo legal aludido.-----

**d) Identificación del acto reclamado y responsable del mismo.** El demandante identificó con el carácter de acto o resolución impugnada el Cómputo del Distrito IV Local, para la elección de diputado local y los resultados consignados en el acta relativa, respecto de la elección de Diputado Local del Distrito IV y como responsable del mismo al Consejo Electoral Distrital.-----

**e) Señalamiento de los hechos, agravios y preceptos legales violados.** El demandante mencionó de manera expresa y clara, los hechos en que se basó su impugnación, los agravios que aduce que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados que se desprenden de la demanda.-----

**f) Ofrecimiento y aportación de pruebas dentro del término de ley, mención de las que se habrán de aportar en ese plazo y las que se deban requerir por haberse solicitado y no obtenido.** El actor ofreció y aportó las pruebas que consideró dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Estado de Campeche; no mencionó, en su caso, alguna que se hubiere de aportar dentro de dichos plazos; y ninguna que deba requerirse, además de que el promovente no justificara que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente, tal tipo de pruebas y éstas no le hubieren sido entregadas.-----

**g) Nombre y firma del promovente.** Finalmente se hizo constar el nombre y la firma autógrafa del promovente cual se advierte de la demanda.-----

**II) Requisitos Especiales de Procedibilidad.** De acuerdo con lo exigido por el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que quedan satisfechos por lo siguiente: -----

Establecido que además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir : -----

**a) El señalamiento de la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.** Reiterándose que el demandante identificó con el carácter de acto o resolución impugnada el Cómputo del Distrito IV Local, para la elección de diputado local y los resultados consignados en el acta relativa, respecto de la elección de Diputado Local del Distrito IV y como responsable del mismo al Consejo Electoral Distrital.-----

**b) La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna.** Ha sido señalada el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado.-----

**c) La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El actor señaló en la demanda: "...en la ubicación de las casillas 105 básica, 105 C1, 105C2, 105C3, 105C4, 105C5, 105C6, 105C7, 105C8 las cuales no se encontraban abiertas, toda vez que no se permitía el acceso a las personas para poder ejercer su derecho al voto.- De nueva cuenta el Representante general señalado líneas arriba se constituyó nuevamente en un horario de 10:00 am en las casillas mencionadas con antelación, las cuales ya se encontraban abiertas,



sin embargo fue evidente la presión ejercida por diversos grupos de personas no identificadas las cuales coaccionaron el voto de diversos electorales... De nueva cuenta el C. ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO se apersono a las casillas ya mencionadas y constato que los grupos partidistas seguían en las casillas haciendo guardas observando quienes entrabas y saliendo de las casillas así como forzándolas a que les dijeran por quien habían votado.-----

Este requisito se cumple PARCIALMENTE, toda vez que el impugnante identificó solamente algunas de las casillas en las que demanda efectuar el nuevo escrutinio y cómputo, y la nulidad de la votación recibida y señala la causal prevista en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, que en su opinión, se surte en cada una de ellas, como se advierte del siguiente cuadro ilustrativo: -----

NÚMERO PROGRESIVO	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN HECHA VALER (ARTÍCULO 748 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE).											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	105 B						X					X	
2	105 C1						X					X	
3	105 C2						X					X	
4	105 C3						X					X	
5	105 C4						X					X	
6	105 C5						X					X	
7	105 C6						X					X	
8	105 C7						X					X	
9	105 C8						X					X	

d) El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo. Efectuado de la manera en que expuso el actor en la demanda, habiéndose analizado todas las posibles casillas en que se invocan argumentos encuadrables en los del tipo del



error aritmético en la interlocutoria de solicitud o pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a cuyo sentido se remite.-----

**e) La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.-** Que no fue señalada por el actor.-----

**TERCERO. Comparecencia de Tercero Interesado.**-----

**1. Requisitos del escrito del Tercero Interesado.**-----

a) El escrito de Tercero Interesado, presentado por los ciudadanos Andrea del Rosario Martínez González y Rudy Miguel Guzmán Balán, Representantes Propietarios de la Coalición Partido-Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, acreditados ante el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que fue debidamente presentado ante la Autoridad Responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto y se exponen las razones que acreditan su interés legítimo en la causa.-----

**2. Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto por los artículo 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a las quince horas, del día dieciséis de junio de dos mil quince, la Autoridad Responsable mediante cédula fijada en sus estrados, publicó la presentación del Juicio de Inconformidad, por lo que, si el plazo de setenta y dos horas que fija el mencionado artículo para la presentación del escrito del Tercero Interesado, feneció a las quince cero una horas del día diecinueve de junio del presente año; y si éste se presentó a las veintiún horas con treinta y cinco minutos, del día dieciocho de junio de dos mil quince, es evidente que compareció oportunamente.-----

**3. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del Tercero Interesado, de conformidad con el artículo 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que tiene un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es a través de sus representantes, la Coalición Partido-Revolucionario Institucional- Verde Ecologista de México, misma que



resultó ganadora en los comicios del pasado siete de junio de dos mil quince, en la elección de Diputado Local del IV Distrito Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los resultados del cómputo ya referido. -----

En efecto, el Tercero Interesado cuenta con legitimación para comparecer en el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que se trata de la Coalición Partido-Revolucionario Institucional- Verde Ecologista de México, misma que cuenta con su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coalición que participó en la elección citada, el pasado siete de junio de dos mil quince; hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional en términos del artículo 660, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En consecuencia, la posibilita para ejercer su derecho de defensa.-----

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002<sup>4</sup>, con el rubro "*COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.*"; y en la tesis XXVII/2002<sup>5</sup> de rubro "*COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES*", que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman, en el caso concreto la legitimación de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. -----

**CUARTO. Causales de Improcedencia.** Así también, de acuerdo al párrafo primero del artículo 1 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las disposiciones contenidas en este ordenamiento al referir que son de orden público y de observancia general, las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, sin tener carácter obligatorio; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5 (cinco), que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:-----

*"...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-  
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las*



*causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."-----*

Y siendo que, en la especie, no se hicieron señalamientos de causales de improcedencia, ni este Órgano Colegiado aprecia existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada, procede a analizarse el fondo de la cuestión. -----

**QUINTA.** Que los efectos de las resoluciones que dicte este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto a los Juicios de Inconformidad, conforme lo establece el artículo 735, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, serán: -----

*"...Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: -----*

- I. Confirmar el acto impugnado; -----*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva; -----*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----*
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;-----*
- V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----*
- VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;*
- VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda; y-----*
- VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."-----*

**SEXTA. Exhaustividad y Suplencia.** Los agravios a estudiar en este asunto, son los expresados en la respectiva demanda que presentó el Presidente del Partido Encuentro Social, actor, cuyo contenido literal es el siguiente: -----

*"Actos irregulares, que se describen de la siguiente manera: -----  
 ACTOS O HECHOS.1.-Que siendo las 8:00 am del día 7 de junio del presente año, tal y como señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el C. ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO se constituyó físicamente en la ubicación de las casillas 105 básica, 105 C1, 105C2, 105C3, 105C4, 105C5, 105C6, 105C7, 105C8 las cuales no se encontraban abiertas, toda vez que no se permitía el acceso a las personas para poder ejercer su derecho al voto.-----*

*De nueva cuenta el Representante general señalado líneas arriba se constituyó nuevamente en un horario de 10:00 am en las casillas mencionadas con antelación.*



las cuales ya se encontraban abiertas, sin embargo fue evidente la presión ejercida por diversos grupos de personas no identificadas las cuales coaccionaron el voto de diversos electores, violando francamente el derecho al voto "libre y secreto" tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hecho que no fue impedido por los elementos de seguridad como tampoco por los Funcionarios de las casillas, estos últimos quienes se opusieron a levantar el acta circunstanciada pertinente.-----

De nueva cuenta el C. ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO se apersono a las casillas ya mencionadas y constato que los grupos partidistas seguían en las casillas haciendo guardas observando quienes entraban y saliendo de las casillas así como forzándolas a que les dijeran por quien habían votado dicha situación observada por los elementos de seguridad quienes con actitud omisa y negligente dejaron que estos grupos operaran a placer.-----

Es así como concluyó la jornada electoral en estas casillas.-----

2.- Que siendo las 8:00 am como marca la Ley de Instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche, dio inicio previa convocatoria emitida por el C. Presidente del Consejo Electoral Distrital Número IV, la sesión en forma ininterrumpida del Escrutinio y Cómputo de las Casillas Electorales del Distrito señalado líneas arriba, transcurriendo dicha sesión en la forma establecida por la ley, sin embargo al realizarse el Escrutinio y cómputo, la C. MARIA JOSE TORRES RAMIREZ representante ante el consejo distrital IV de viva voz manifestó al C. Presidente del Consejo Electoral IV, que explicara a los presentes el criterio que estaba utilizando para anular o validar los votos a lo cual este último se negó a dar respuesta haciendo caso omiso a dicha solicitud.-----

Es así como la C. MARIA JOSE TORRES RAMIREZ se percató que el presidente no utilizó el mismo criterio para anular votos, por lo cual le solicita al presidente de nueva cuenta que esclareciera cual es el criterio que se utilizaba ya que se habían generado diversas dudas con respecto al criterio nada claro del C. Presidente, por lo que fue notorio que únicamente se hacía lo que él decía y lo que sus jefes le decían cuando hablaba por teléfono, no quedando conforme la C. MARIA JOSE TORRES RAMIREZ por que no está de acuerdo con ese proceder arbitrario, injusto, desproporcional, ilegal, fraudulento y alejado a toda certeza jurídica, toda vez que el Consejero Presidente se negó a levantar actas circunstanciadas, no se tiene asentado ninguna petición de la representante ante este consejo.-----

En cumplimiento a lo que invoca el numeral 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, expreso lo siguiente: -----

El resultado del escrutinio y cómputo final y resultado final de dicho acto.-----  
La declaración de validez de la elección hecha por el C. Presidente del Consejo Electoral Distrital.-----

Las casillas que se solicita se abran para su escrutinio y cómputo y posterior a ello la anulación de lo asentado en ellos, son las casillas de las secciones electorales 105 básica, contigua 1, contigua 2, contigua 3, contigua 4, contigua 5, contigua 6, contigua 7, contigua 8.-----

1. El recuento y validación de los votos nulos de todo el distrito electoral a fin de esclarecer si se utilizó el mismo criterio en todos y cada uno de ellos.-----

Por lo que en atención al artículo 642 fracción V de la ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Campeche, me permito expresar los agravios que se cometieron en contra de mi partido.-----

Ocasiona agravios a mi partido el hecho que el C. Presidente del Consejo Distrital IV, se haya negado a esclarecer los criterios de anulación de votos, toda vez que claramente se vio afecto mi partido al reducir de manera sustancial el número total de votos. Así como los hechos suscitados en las casillas mencionadas con antelación al no poderse realizar la jornada electoral apegada a derecho.-----

Actos y agravios expresados a esta autoridad electoral que afectan el interés jurídico de mi representada, porque derivan de actos ilegales de la responsable y que de haberse llevado a cabo redundarían en beneficio de ENCUENTRO SOCIAL.-----

En cumplimiento a lo que señala el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, me permito expresar las siguientes pruebas para SUSTENTAR LA PRETENCION DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.-----

DOCUMENTALES PÚBLICAS: -----

A).- EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA DEL DIA 10 DE JUNIO DEL 2015.-----

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: todas las fundadas y motivadas que señalo en el escrito de inconformidad y que por derecho benefician a los intereses del partido.



*INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: todas las fundadas y motivadas que señalo en el escrito de inconformidad y que por derecho benefician los intereses del partido." (SIC).*-----

Esta autoridad procede a hacer un análisis exhaustivo del escrito que compone el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados, sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias que pueden ser consultadas en la Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral; Jurisprudencia 12/2001 y Jurisprudencia 43/2002: -----

*"... EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17 ..."*-----

*"...PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN..." Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97.Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario*



*Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos. Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51..."*

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, esta autoridad está en la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal Electoral, se encuentra obligado al estudio exhaustivo de cada escrito mediante el cual se promueve el medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Es decir, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando se resuelvan Juicios de Inconformidad, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que impone al demandante la carga procesal de explicitar en el escrito inicial, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, exige concomitantemente que, por un lado, en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.



Ahora bien, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente. -----

Por otra parte, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente. -----

Esto encuentra sustento en la Tesis relevante "*OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)*", consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2015*. Tesis XXXI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente: -

*"...OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El sistema procesal adoptado por la legislación electoral jalisciense es el de litis cerrada, el cual no permite que se varíe el objeto del proceso —que se conforma con la causa de pedir y la pretensión— una vez que se ha establecido mediante la presentación de la demanda, por lo que el derecho del actor para establecer ese objeto, precluye con el ejercicio de la acción, conclusión a la que se arriba, toda vez que el artículo 395 impone al actor la carga de formular sus pretensiones en la demanda, así como la de establecer la causa de pedir (fracción V del citado artículo), y no existe otra disposición de la que se pudiera desprender la posibilidad de adicionar el objeto del proceso por el actor, por la autoridad responsable o por las demás partes. Por otra parte, no puede servir para variar el objeto del proceso, la suplencia de los agravios deficientes contemplada en el artículo 395, fracción V, del citado código, pues dicha institución sólo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes, pero no a la inclusión de nuevas pretensiones o hechos. De igual forma, no se establece la posibilidad de adicionar la demanda mediante la invocación de hechos supervenientes, pues la legislación electoral jalisciense sólo establece la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes para acreditar que los candidatos no son de nacionalidad mexicana o no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos, pero no se refiere a hechos supervenientes. Tampoco puede ser útil para alterar el objeto del proceso, el supuesto de que los nuevos hechos invocados sean hechos notorios, pues estos se rigen por el artículo 377, donde se circunscribe a eximir de prueba a los hechos que conformen previamente la litis y resulten notorios,*



*pero no que se exime a las partes del gravamen procesal de invocarlos en el momento o etapa de fijación de la litis. Finalmente, las diligencias para mejor proveer, independientemente de que no existe regulación sobre éstas en la citada ley, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-010/2001. Partido Revolucionario Institucional. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. Nota: El contenido de los artículos 377 y 395 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 523 y 507, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105..." -----*

Además, de conformidad con el artículo 727, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los Juicios de Inconformidad, es menester que el actor identifique las casillas y la causal de nulidad de votación que se invoque para cada una de ellas. Sin olvidar, que necesariamente se debe manifestar las circunstancias concretas o hechos que, en su concepto, actualizan la causal de nulidad invocada. -----

En ese orden de ideas, cuando la parte actora se limite a señalar la casilla y la causal de nulidad de votación recibida, sin expresar hechos, esto, al no constituir propiamente un agravio, ni un argumento del cual se pueda desprender la causa de pedir, no amerita ser analizado por el juzgador. -----

Por otro lado, cuando se citen diversos incisos de los que prevén las causales de nulidad de votación, para un mismo hecho, este Órgano Jurisdiccional, haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la cita errónea del derecho, conforme con lo dispuesto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, hará el estudio únicamente por una causa de nulidad de votación que más se adecue o ajuste a los hechos que se describan por el enjuiciante. -----

Lo anterior, porque cada una de las once causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se contemplan en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de estas causales. -----



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ40/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2015*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**"...NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-** Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47."-----

En materia electoral no es necesario señalar un capítulo específico de agravios, ni mucho menos se requiere que deban reunir determinadas características o formalidades específicas, sino que basta sólo con expresar la causa de pedir (se enuncien los hechos jurídicamente relevantes), la lesión que se causa, así como, los motivos que lo originaron, para que se proceda a estudiarlos tal y como lo expresaron los impugnantes en sus escritos respectivos, siempre y cuando los mismos tiendan a combatir el acto o resolución impugnado, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del juicio o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva; y aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho), la Autoridad Jurisdiccional haga uso de la atribución para suplir la deficiencia del agravio y de la cita errónea del derecho, prevista en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y cumpla su atribución de resolver los asuntos sometidos a su consideración, por ser un órgano profesional obligado a conocer el derecho. Sirven de criterio orientador, los sostenidos por el Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia *Electoral*: -----

**"...AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5..."-----

**"...AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. **La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12..."-

**SÉPTIMA. Análisis de fondo.** Para el análisis de los argumentos invocados, es preciso mencionar las circunstancias siguientes: -----

Los actos electorales tienen el propósito de ser eficaces y producir plenamente sus efectos, por ejemplo, en el sistema de nulidades en la materia, un gran



porcentaje de los actos cumplen con la finalidad asignada (la solicitud de registro de candidatos, la validez de la votación recibida en las casillas, la declaración de elegibilidad, entre otros). Siendo la excepción lo contrario, por lo tanto, debe privilegiarse, en la medida que lo permitan las circunstancias particulares del caso concreto, la eficacia total del acto. Esto es, opera la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales.-----

En este sentido, en virtud de proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último.-----

Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 748 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o impedir sin causa justificada el ejercicio de derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X, *Ibidem*), sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas.-----

Este principio se recoge en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: -----

**"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN";** Jurisprudencia 9/98, *Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*. Por tanto, conforme a dicho principio, solamente procederá la anulación cuando se vulnere un aspecto esencial del bien jurídicamente tutelado, como puede ser un principio rector o alguna característica del sufragio.-----

Además en la nulidad deben quedar fehacientemente acreditados los extremos de la causal prevista en la Ley y ser determinante para el resultado de la votación o de la elección, sea porque la naturaleza de la irregularidad invocada y los elementos materiales y objetivos permiten traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla;



parámetro que se compara con la diferencia existente, también en votos, entre las posiciones primera y segunda que ocuparon los partidos políticos en la votación de la casilla impugnada, o bien, en el resultado de la elección (criterio cuantitativo); también, porque existan irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud vulneren los principios rectores o las características del voto, principios y valores democráticos aceptados en cualquier estado constitucional de derecho, siempre y cuando los hechos constitutivos no se puedan estudiar conforme al criterio anterior o haya imposibilidad para ello (criterio cualitativo). Sirve de apoyo la tesis con rubro y clave de identificación: -----

**"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares). Jurisprudencia 13/2000, *Compilación 1997-2015, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.*-----

Ahora bien, del escrito mediante el cual, el Presidente del Partido Encuentro Social, promueve el respectivo Juicio de Inconformidad, se observa que son objeto de impugnación en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente al Distrito Electoral IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de la Elección de Diputado Local de Mayoría Relativa, al estimar que en el caso, se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

**Cabe precisar que respecto de las casillas cuya nulidad se pretende por inconsistencias, errores o dudas del criterio de anulación de los votos empleado por el Consejo Electoral Distrital IV del Estado de Campeche y diferencias numéricas entre rubros esenciales de la votación emitida, ya fueron objeto de análisis en la interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo dictada el veintiséis de agosto del dos mil quince y a ese estudio se remite el punto referente a lo analizado como error aritmético previsto en la fracción VI artículo 748 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, habiendo sido declarado INFUNDADO, por la inexistencia de error o por la no**



determinancia de las diferencias entre los rubros esenciales de la votación recibidas en esas casillas 105 B, 105 C1, 105 C2, 105 C3, 105 C4, 105 C5, 105 C6, 105 C7 y 105 C8 y las diferencias entre los resultados de quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en cada una .-----

Pues bien del escrito de demanda, de los hechos y agravios, tendría que deducirse a qué causales puede haberse referido el actor, ya que no señaló causal alguna en forma, pero por la suplencia de la queja deficiente y exhaustividad ya descritas, entendemos que quizá se refiera el demandante a recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir sin causa justificada el ejercicio de derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.-----

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, *que: "el ciudadano ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO se constituyó físicamente ...en la ubicación de las casillas 105 básica, 105 C1, 105C2, 105C3, 105C4, 105C5, 105C6, 105C, 105C8 las cuales no se encontraban abiertas, toda vez que no se permitía el acceso a las personas para poder ejercer su derecho al voto... De nueva cuenta el Representante general señalado líneas arriba se constituyó nuevamente en un horario de 10:00 am en las casillas mencionadas con antelación, las cuales ya se encontraban abiertas, sin embargo fue evidente la presión."* (Sic)-----

En atención a lo anterior se concluye que es **INFUNDADO**, el agravio esgrimido por el demandante, toda vez que como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la recepción de la votación se inició desde las nueve hasta las dieciocho horas quince minutos, del día siete de junio de dos mil quince, en las casillas en su generalidad como consta en autos, también es cierto que de la Hoja de Incidentes y de las actas relativas a las casillas se desprende que no se registró irregularidad alguna en relación a dichos eventos. Por ello en la medida que no puede establecerse que dolosamente los funcionarios correspondientes hayan retrasado la recepción de la votación y debe considerarse en su proceder no violenta de manera grave el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse durante la jornada electoral y específicamente en la etapa de la instalación de las casillas que se impugnan.-----



Además de que las actividades de la instalación de la casilla pueden demorar la recepción del voto, sin que eso sea interpretable como impedir el derecho de votar a ciudadanos, una causal de nulidad.-----

Por ejemplo habrá múltiples instalaciones en cada sección inclusive como se desprende del precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que se transcribe: -----

*Artículo 325.- En cada Sección Electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en esta Ley de Instituciones.-----*

Y se tiene que conjuntar un equipo integrado por diversas personas que pueden o no llegar o no hacerlo a tiempo, como se desprende del precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que se transcribe:-----

*Artículo 326.- Las mesas directivas de casilla únicas se integrarán con un Presidente, dos Secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales quienes desempeñaran las funciones que establece esta Ley de Instituciones. Para el mejor cumplimiento de las funciones de éstos, la Junta General Ejecutiva llevará a cabo los cursos y actividades que fueren a través de sus órganos respectivos.-----*

Según sea quien debe llegar a tiempo no lo hace, las consecuencias pueden ser diversas como las facultades del ausente, cual se desprende de los preceptos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que se transcriben: -----

*Artículo 329.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla: -----*  
I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley de Instituciones; -----  
II. Recibir la votación; -----  
III. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; -----  
IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y -----  
Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones y demás disposiciones relativas.-----

*Artículo 330.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:-----*  
I. Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones, desde el momento en que recibe su nombramiento y hasta que concluya las actividades propias de la jornada electoral;-----  
II. Recibir de los consejos electorales distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; -----  
III. Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en esta Ley de Instituciones;---  
IV. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; -----  
V. Suspender la votación, temporal o definitivamente, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o miembros de la Mesa Directiva; -----  
VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la



- autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o representantes de los candidatos independientes o los miembros de la Mesa Directiva; -----
- VII. Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo; -----
- VIII. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral Distrital o Municipal, que corresponda, la documentación y los expedientes respectivos, en los términos previstos por esta Ley de Instituciones; -----
- IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y-----
- X. Las demás que le confiera esta Ley de Instituciones.-----

Asimismo se dispone también en la precitada ley la existencia de documentales idóneas para acreditar los incidentes o sucesos ocurridos en la instalación de la casilla y el desarrollo y final de la recepción del voto, como se desprende del precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que se transcribe:-----

*Artículo 477.- Para dejar constancia de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, del inicio y cierre de la votación, de los incidentes ocurridos en la casilla durante la jornada electoral se contará con un solo documento denominado "Acta de la Jornada Electoral", que se dividirá en dos apartados: -----*

- I. En el primero se consignará la instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación, y-----*
- II. En el segundo se consignará el cierre de la votación.-----*

*En cada uno de los apartados se consignarán los incidentes que hubieren tenido lugar durante la jornada electoral. Si ese apartado no fuera suficiente para asentar los hechos o circunstancias a que se refiere el incidente, podrán ampliarse los señalamientos en las hojas complementarias que como parte de las formas aprobadas se hubiesen entregado al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla. Las hojas complementarias en su caso utilizadas se considerarán parte integrante del Acta de la Jornada Electoral.-----*

Documentales que no aportó el actor para demostrar su dicho, cual se advierte de los anexos a su demanda.-----

También se dispone una hora para iniciar los trabajos de la instalación de la casilla y se prohíbe recibir el voto antes de cierta hora el día de la jornada en la ley en cita: -----

*Artículo 481.- El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos Presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.-----*

*En ningún caso se podrá recibir votos antes de las ocho horas. Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse de la misma sino hasta que ésta sea clausurada.-----*

*Los incidentes que se susciten con motivo de la instalación de la casilla se anotarán en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.-----*



Y el actor no precisó la supuesta hora en que su representante afirmó pasar por las casillas que no estaban abiertas estuvo ahí físicamente.-----

Igualmente se prevé por la Ley del caso la posibilidad de realizarse otras acciones que demoran la instalación, cual se advierte de los preceptos que se plasman: -----

*Artículo 482.- A solicitud del representante de algún Partido Político o Candidato Independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del Acta de la Jornada Electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.-----*

- Artículo 483.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar: -----*
- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación; -----*
  - II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de la casilla; -----*
  - III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta el número de folios; -----*
  - IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes;-----*
  - V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, y-----*
  - VI. La hora de inicio de la votación.-----*

También se prevé la hipótesis de que no se instale a tiempo una casilla y da margen a la instalación en otros horarios distintos de los normales: -----

- Artículo 484.- De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se procederá en la forma siguiente: -----*
- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;-----*
  - II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior; -----*
  - III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;-----*
  - IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;-----*
  - V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;-----*
  - VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes.*



*verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y-----*

*VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.-----*

Y el actor no desvirtúa la posibilidad de que ocurriera uno de tales supuestos descritos líneas arriba.-----

Este Tribunal Electoral, reitera que si el impugnante tuvo la de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirmó, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que lo haya hecho siendo manifestaciones subjetivas, le afectan a sus propios intereses jurídicos, ya que no pueden obtener de dicha autoridad Electoral del Estado, una suplencia de agravios, que se obligue a una exhaustividad como se ha venido sosteniendo, acorde a el criterio que sigue: "ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO."-----<sup>1</sup>

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, de que "...el ciudadano ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO, se apersonó a las casillas ya mencionadas y constató que los grupos partidistas seguían en las casillas haciendo guardas observando quienes entrabas (sic) y saliendo de las casillas así como forzándolas a que les dijeran por quien habían votado dicha situación observada por los elementos de seguridad quienes con actitud omisa y negligente dejaron que estos grupos operaran a placer...".-----

A pesar de que esta parte tuvo la oportunidad de adjuntar a su demanda las pruebas de lo que afirma, en términos de los artículos 642, 661 y 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no lo hizo, perjudicando con ello sus propios intereses jurídicos, que no pueden obtener de la Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de Campeche, una suplencia de la queja deficiente más que limitada o condicionada respecto de lo que haya manifestado o hecho valer el demandante, pero no al grado de que por la exhaustividad a la que está obligada supla tanto agravios como pruebas en detrimento del debido proceso legal, violando principios como el de la Igualdad

<sup>1</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



Procesal, siendo aplicable el criterio que sigue: *"ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO"*.<sup>2</sup>-----

Asimismo tampoco es claro el demandante respecto de su dicho de que *el ciudadano ERIK ALEJANDRO CARBALLO BARCELO constató que los grupos partidistas seguían en las casillas haciendo guardas observando quienes entrabas (sic) y saliendo de las casillas así como forzándolas (sic) a que les dijeran por quien habían votado.*-----

Toda vez que no aporta los datos en grado de suficiencia circunstanciando los hechos o acto más bien, puesto que pudo haber especificado si dice que fueron grupos partidistas, a qué partido pertenecían y cómo le constaba la pertenencia a tales Institutos Políticos de manera indubitable o suficientemente convincente; ni porqué considerara que tales grupos observaban a los transeúntes *así como forzándolas (sic) a que les dijeran por quien habían votado*, ya que cualquiera podría pensar que tal dicho es una manifestación subjetiva, toda vez que nunca expresó en que hacía radicar su convencimiento de que las estaban forzando a revelar el sentido del sufragio que habían depositado, es decir, la parte se abstuvo de dar elementos objetivos en que sustentar lo que sostenía.-----

De la lectura de las actas de la jornada electoral de dichas casillas 105 B, 105 C1, 105 C2, 105 C3, 105 C4, 105 C5, 105 C6, 105 C7 y 105 C8, específicamente, en el apartado destinado a anotar los incidentes ocurridos en las casillas, no se desprende señalamiento alguno.-----

Además la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local, requirió al instruir la causa, que el Consejo Electoral Distrital responsable informara de la existencia de posibles escritos de incidentes o solicitudes vinculados a los hechos expuestos en la demanda y su Presidente, tanto en el informe circunstanciado remitido con el medio de impugnación, como en el cumplimiento del requerimiento no informó de la existencia de escrito o solicitud alguna en ese sentido por lo que los argumentos de la parte actora carecen de los elementos de prueba que las puedan sustentar.--

<sup>2</sup> Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



Lo mismo es válido como en el caso precedente respecto de las casillas 105 B, 105 C1, 105 C2, 105 C3, 105 C4, 105 C5, 105 C6, 105 C7 y 105 C8, por no haber aportado probanza documentada alguna concerniente a que se haya hecho constar en apartado alguno de las actas inherentes la supuesta o la pretendida acción de apertura tardía en las casillas indicadas por impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos ni el forzamiento a revelar el sentido del voto depositado en las urnas en la jornada democrática del siete de junio del año en curso.-----

Ni tampoco se demostró que los funcionarios de casillas se hubieren negado a plasmar ciertos hechos, cuando bien se pudo haber solicitado el auxilio de algún fedatario o Notario Público, para dar fe de tales situaciones y circunstancias, suponiendo sin conceder que hubieren ocurrido.-----

Cabe señalar que en Materia Electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad y que respecto a las casillas descritas con antelación, no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de presión o violencia.-----

Finalmente respecto de la presencia, manifestaciones y solicitudes de la representante del partido actor en la sesión de Cómputo Distrital de la elección de diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número IV del Estado, pese a que se requiriera también al Órgano responsable informara a la Autoridad Electoral Jurisdiccional local, de la presencia y manifestaciones referidas, tanto de la demanda y documentación anexa, cuanto del Informe Circunstanciado y cumplimiento de los requerimientos efectuados, no se advierte que obre algún elemento convictivo que acredite objetivamente la presencia, manifestaciones y solicitud respecto de la representante del partido actor en la sesión de Cómputo Distrital, ni tampoco se describen en la demanda circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, referentes a la casilla que hagan convicción respecto de que los votos hubieran sido computados de forma ilícita o contra la ley, de modo tal que las autoridades gozan de la presunción de actuar ajustadas a derecho, casi como un símil del principio de presunción de inocencia, que si bien admite prueba en



contrario, la misma no es de recabarse oficiosamente, sino que compete a la parte que la haga valer la carga de la misma.-----

A dichas documentales públicas analizadas, se les otorga el valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 ibídem las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundado el punto de agravios.-----

Así, en virtud de que las irregularidades alegadas por el actor no fueron justificadas plenamente lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios vertidos con relación a estas casillas 105 B, 105 C1, 105 C2, 105 C3, 105 C4, 105 C5, 105 C6, 105 C7 y 105 C8, respectivamente, por las causales de nulidad previstas en el párrafo primero, fracción IV y X, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en recibir la **votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección e impedir sin causa justificada el ejercicio de derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación**, toda vez que no fueron acreditados los extremos de sus pretensiones, por lo que, procede confirmar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas impugnadas.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ha sido procedente la tramitación del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Roger Ortégón García, Presidente del Partido Encuentro Social en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----



**SEGUNDO:** Han sido **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Roger Ortégón García, Presidente del Partido Encuentro Social, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.-----

**TERCERO:** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito IV del Estado de Campeche, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

**Notifíquese**, al Representante del Partido Actor, promovente del Juicio de Inconformidad, personalmente, en razón de tener domicilio para oír y recibir notificaciones, en la sede en la que se encuentra este órgano jurisdiccional y de igual manera a la Coalición tercera interesada, en el domicilio señalado para tal efecto, con copia certificada de la presente sentencia; al Presidente del Consejo Electoral Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de su Presidencia, así como a la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto y a la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado con copias certificadas de la presente ejecutoria para su conocimiento. Todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695, fracción I, y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y **Cúmplase**.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE  
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. M31



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA  
TEEC/JIN/DIP/01/15.

MAGISTRADA NUMERARIA  
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

MAGISTRADO NUMERARIO  
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



Con esta fecha (veintiocho de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos al Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE